



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Monitorio 11001410375120230096600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Allegar poder debidamente conferido por la parte demandante, en donde conste la aceptación del mismo por el representante legal de la firma Arrubla Devis Asociados S.A.S., pues el arrimado al plenario carece de aceptación, A voces del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, basta con la antefirma que coloque el poderdante y el apoderado, sin necesidad de su rúbrica. Igualmente, deberá aportar el poder que le otorga la firma Arrubla Devis Asociados S.A.S. a la togada Verónica Londoño Gil, pues tal documento no fue aportado.

SEGUNDO: Allegar los anexos de la demanda y demás documentos en formato PDF, sin remisión a links o enlaces que contengan los mismos, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA230-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se dictan los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, a cuya literalidad se indica que: *“Es importante indicar que todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se reciba a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), que garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo”*

TERCERO: Adecuar las pretensiones del libelo genitor, pues estas deben ir encaminadas al requerimiento que debe efectuar el operador de justicia al demandado para que pague la suma presuntamente adeudada, y no la condena al pago del monto pretendido, como lo pide en las pretensiones.

CUARTO: Acreditar el envío del traslado de la demanda a la dirección física o electrónica de notificaciones del demandado, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Manifiestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 128 de fecha 10 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA